

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

KELVIN M. ORTIZ PAGÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000495

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella número:
218-20-0102

Sobre:
Informe
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2021.

Comparece el señor Kelvin M. Ortiz Pagán ("señor Ortiz" o "recurrente") mediante recurso de revisión judicial y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida el 22 de octubre de 2020 y notificada el 23 del mismo mes y año por el Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR"). En el dictamen aludido, el DCR halló incurso al recurrente en los cinco (5) actos prohibidos que le fueron imputados, según codificados en el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, infra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso.

-I-

A raíz de una trifulca ocurrida el 14 de junio de 2020 en la Institución Guayama 500, se sometió, en igual fecha, el *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* ("Querella") Núm. 218-20-0102 contra el recurrente. La Querella fue presentada por el Sargento Víctor M. Ortiz ("Sargento Ortiz"), quien declaró haber

visto al confinado Héctor Rodríguez Febus con sangre en su cuerpo frente a un portón, por lo que procedió a verificar que las celdas del módulo estuvieran cerradas. Posteriormente, revisó el área e identificó al señor Luis Macay López como el presunto responsable de agredir al señor Rodríguez con un palo de escoba. En el *Informe de Incidente*, se hizo constar que:

[...] Luego fui a las cámaras de seguridad de los módulos y pude identificar a varios confinados en la situación, estos son: Kevin Ortiz Pagán A-A 002, Alexander Cotto Vázquez A-A 006, Yamil G. Rodríguez López A-A 006, Freddie Rivera Escobar A-A 013 y Jesús D. Bernave [sic] Pérez A-A 024. En las cámaras se observa cuando Luis Class Collazo es el primero que agrede al confinado, luego el confinado Kevin Ortiz Pagán reúne un grupo de confinados y lo agreden nuevamente. [...]

Por este suceso, se radicó un *Reporte de Cargos* contra el señor Ortiz, en el cual se le imputó haber violado los Códigos 115, 205, 141, 204 y 206 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748.¹ A su vez, se le entregó una *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria*, la cual se llevaría a cabo el 22 de octubre de 2020.

Luego de celebrada la *Vista*, la Oficial Examinadora **halló incurso** al recurrente en los cinco actos prohibidos que se le imputaron. En consecuencia, y a manera de sanción disciplinaria, le fueron **suspendidos** los siguientes privilegios: comisaría, recreación activa, visitas, actividades especiales y cualquier otro privilegio que conceda la institución por cuarenta **(40)** días. La Oficial Examinadora formuló las siguientes determinaciones de hechos:

- Que el día 14 de junio de 2020, el querellante Víctor M. Ortiz se encontraba asignado a la institución.
- Que mientras la Oficial Yelitza Torres estaba observando la recreación de cada confinado, se percató que en la Sección AA había más de quince confinados agrediendo a un confinado.

¹ Específicamente, se trata de los siguientes actos prohibidos, a tenor con el Reglamento Núm. 7748: (1) agresión o su tentativa; (2) violar reglas de seguridad; (3) pelea o su tentativa; (4) incitación a disturbios; y (5) disturbios.

- Que mientras la oficial Torres procedió a dar la voz de alerta y acudió el Sgto. Víctor M. Ortiz con varios oficiales.
- Que el Sgto. Ortiz procedió a ubicar a los confinados en sus celdas.
- Que el confinado agredido fue Héctor Rodríguez Febus.
- Que agredieron al confinado Rodríguez con los puños y palos de escoba.
- Que Héctor Rodríguez se encontraba frente al portón de la sección con su físico ensangrentado y con hematomas en la parte de su cuerpo [sic] área de la espalda, ambos brazos y una herida en su cabeza.
- Que el confinado agredido fue llevado al área de admisiones para ser transportado a la sala de emergencias de la Institución Guayama 945, donde fue atendido por el Dr. Adrián Acevedo.
- Que el día de la vista no solicitó testigos.
- Que en el expediente administrativo hay fotografías de la agresión.
- Que el día de la vista, el querellado negó los hechos.

Ante tal proceder, el 27 de octubre de 2020, el señor Ortiz presentó una solicitud de reconsideración. Planteó que la investigación en su contra incumplió los términos establecidos en la Regla 11 del *Reglamento Disciplinario*, sin que existiera justificación para ello. Sobre lo anterior, sostuvo que el incidente ocurrió el 14 de junio de 2020, mientras que el proceso de investigación y entrevistas comenzó en agosto de 2020. De igual modo, el recurrente alegó que el Sargento Ortiz nunca presentó el video de las cámaras de seguridad mediante el cual lo identificó como uno de los confinados que participó en la reyerta. Por último, expresó que la Oficial Examinadora erró al otorgarle credibilidad al testimonio del Sargento Ortiz, a pesar de que éste no contaba con evidencia robusta.

Mientras la solicitud de reconsideración **pendía de adjudicación**, el 30 de noviembre de 2020, el señor Ortiz acudió

ante nos mediante el recurso de epígrafe y le imputó al DCR la comisión de los siguientes errores:

Erró el DCR y la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias al encontrar incurso al recurrente, en la Resolución emitida el día 23 de octubre de 2020, habiendo violaciones al debido proceso de ley, conforme lo dispuesto en la Regla 11, incisos (B) y (D) del Reglamento Núm. 7748.

Erró el DCR y la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias al encontrar incurso al recurrente en un informe disciplinario que no cumple las disposiciones de la Regla (10) incisos (A) y (B) y la Regla (11) incisos (B) y (D) del Reglamento Núm. 7748.

Erró el DCR y la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias al encontrar incurso al recurrente a pesar de que el informe disciplinario que la investigadora violó el debido proceso de ley e incumplió con lo dispuesto en la Regla (11), inciso (D) del Reglamento Núm. 7748.

Erró el DCR y la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias al actuar de forma ultra vires al incumplir con lo establecido en la Regla (11), inciso (D) y la Regla (10) incisos (A) y (D) del Reglamento Núm. 7748.

El **4 de diciembre de 2020**, el DCR declaró **Con Lugar** la solicitud de reconsideración instada por el recurrente, por lo que **dejó sin efecto** la sanción impuesta. Determinó que, en efecto, la Oficial Investigadora de Querellas asignada al caso no cumplió con los términos reglamentarios dispuestos en la Regla 11 (D) del *Reglamento Disciplinario*, lo cual constituyó una violación al debido proceso de ley que le asiste al recurrente. A esos efectos, expresó lo siguiente:

Ciertamente, la Regla 11 (D) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, *supra*, establece un procedimiento para justificarse una dilación en cuanto a la culminación de una investigación de una querella disciplinaria y requiere la presentación de un escrito de prórroga que debe constar mediante copia como parte de los documentos de la querella disciplinaria. No se desprende en autos evidencia documental de la prórroga que justificara que la Oficial Investigadora de Querellas no sometiera la misma por escrito ante el Superintendente. Vemos que el incidente que motivó la radicación de la querella fue el día 14 de junio de 2020, y no fue hasta el día 24 de septiembre de 2020 que el

Investigador de Vistas entregó el Informe de Investigación completo al Oficial de Querellas, sin que obre en el mismo copia de solicitud de prórroga para justificar la dilación de la investigación. Y como hemos indicado, no es excusa razonable usar el asunto de la emergencia del COVID-19 para no cumplir con el debido proceso de ley del Querellado, tal y como dispone la Regla 11 (D) del Reglamento Núm. 7748. La propia Regla exige que se expliquen las razones que constituyen "justa causa" para la dilación, y que se cumpla con la presentación de un escrito de prórroga dentro del término original concedido para la investigación.

[...]

Por consiguiente, luego del análisis de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, nuestra contención es que se violentó el debido proceso de ley **al no cumplirse con lo que dispone la Regla 11 (D)** del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. (Énfasis nuestro).

El 19 de enero de 2021, el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General ("Procurador"), compareció ante nos mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

-II-

-A-

La Administración de Corrección tiene la obligación de velar por que los miembros de la población correccional reciban un trato digno y humanitario con el propósito de propiciar la rehabilitación de estos a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad. 3 LPRA Ap. XVIII Ap. 2. En vista de ello, el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* ("Reglamento Disciplinario"), Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, se aprobó con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país. Este permite que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que por su

comportamiento incurren en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución.

Así pues, resulta evidente que la validez del *Reglamento Disciplinario* aplicable a la situación de autos no está en controversia. Por lo tanto, procedemos directamente a exponer las disposiciones reglamentarias pertinentes al recurso de autos. La Regla 11 del Reglamento Disciplinario, pág. 52, establece que toda querrela disciplinaria debe ser referida a un Investigador de Querellas, y éste tiene que cumplir con una serie de deberes y funciones.

El Investigador de Querellas debe: entrevistar a toda persona relacionada directa o indirectamente con el caso; orientar al confinado sobre el derecho a guardar silencio y recibir asistencia del Investigador de Querellas; tomar declaraciones del confinado si éste hiciera alguna y cualquier observación acerca del comportamiento del confinado; investigar y registrar en detalles la versión de los hechos, incluyendo las declaraciones de testigos ofrecidos por el confinado; verificar el manejo y disposición correcta de la prueba para lo cual prepara un informe y; solicitar información a otras áreas del Departamento. *Íd.*, págs. 52-53.

El inciso (D) de la Regla 11 establece el **término** en que debe comenzar y concluir la investigación. El señor Ortiz Pagán arguyó que la investigación de su caso no cumplió con esta disposición y, por ello, la citamos en su totalidad. La Regla 11(D) del Reglamento Disciplinario, págs. 55-56, dispone:

La investigación comenzará en el término de un (1) día laborable contado a partir de la notificación de la querrela al confinado y deberá concluir dentro del término de siete (7) días laborables.

A manera de excepción, en aquellos casos que, por justa causa, el investigador no pueda terminar la investigación dentro del término de tiempo concedido, deberá solicitar una prórroga al Superintendente por

escrito, explicando las razones que constituyen la justa causa para la dilación. Dicha prórroga debe ser solicitada dentro del término original concedido para la investigación y no podrá exceder el término de tres (3) días laborables. El Superintendente puede denegar o aprobar por escrito la solicitud de prórroga.

Cuando se requiera una prórroga para investigar, el Investigador de Querellas le notificará al Oficial de Querellas sobre la solicitud, el cual informará por escrito al confinado sobre la misma y las razones para ésta. Una copia de esta notificación debe formar parte de los documentos de la querella disciplinaria.

-B-

Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables. Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 68 (2017); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 931 (2011). Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd.*, págs. 68-69. Las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad son: legitimación activa, academicidad y cuestión política. Sánchez v. Srio. de Justicia, 157 DPR 360, 370 (2002).

Entre estas doctrinas, la **academicidad** es una de las que establece los límites de la judicatura. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*, pág. 73. Requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes. *Íd.*; Amador Roberts et als. v. ELA, 191 DPR 268, 282 (2014). Un caso se vuelve académico cuando el asunto en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, "ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente". *Íd.*; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012). En consecuencia, el dictamen emita el tribunal

no tendrá un efecto práctico entre las partes. *Íd.*; IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Es decir:

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *Íd.*, citando a CEE v. Depto. de Estado, 134 DPR 927, 935 (1993).

Por ausencia de caso o controversia o por motivo de autolimitación judicial, "los tribunales debemos abstenernos de considerar los méritos de un caso cuando determinemos que el mismo se ha tornado académico". Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*, pág. 73.

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

-III-

Según expusieramos en la primera sección, las sanciones disciplinarias que el recurrente pretendía impugnar quedaron **sin efecto** mediante la *Resolución* emitida el 4 de diciembre de 2020 por el DCR; es decir, posterior a la presentación del recurso de epígrafe.

Por tanto, resulta evidente que no existe una controversia genuina que podamos adjudicar. En ese sentido, es importante recordar que una controversia se torna académica, y por tanto, no apta para la intervención judicial, cuando la sentencia que se dictare, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 DPR 341 (2005). Precisamente, ello es lo que ocurrió en el caso de autos.

Ante el cuadro reseñado, concluimos que el asunto se ha tornado académico y procede la **desestimación** del mismo, a tenor con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso, por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones